



**EXPEDIENTE NRO. 1105-2018 (cesación de prisión de Imputada PATRICIA JULIA QUISPE FLORES).**

**Resolución Nro. 13**

Tacna, Diecisiete de Noviembre  
Del dos mil veintiuno.-

Se conoce esta incidencia en merito a lo dispuesto por el superior en resolución de vista de fecha 06.09.2021 y en merito a la desaprobación de la consulta de la suscrita en la resolución de vista de fecha 05.11.2021. **VISTA:** La solicitud de **cesación de prisión solicitada por PATRICIA JULIA QUISPE FLORES**, quien se encuentra recluida en el penal de mujeres de Pocollay por delito de COLUSION, quien al amparo de lo dispuesto en el artículo 283 del código Procesal penal, **solicita se declare fundado su pedido de cesación, acopiando nuevos elementos de convicción que desvanecen los supuestos que determinaron la imposición de la medida coercitiva.**

**CONSIDERANDO:**

**1. (ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SOLICITANTE);**

- 1.1. Escuchado la posición de la defensa, esta se centra en precisar que en el presente requerimiento se habría relativizado en nivel de sospecha fuerte, al existir nuevos elementos de convicción, que demuestran que no concurrieron los motivos que determinaron la imposición y resultan necesarios sustituirlos por la medida de comparecencia. Así se justifica en el desvanecimiento de la sospecha fuerte generada con la medida coercitiva y en la relativización del peligro de fuga que determinó la medida impuesta **(SOBRE EL DESVANECIMIENTOS DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN)**; Señala, que uno de los **facticos de imputación** atribuida en contra de la procesada, es por haber **aprobado, mediante acta de acuerdo de Consejo Nro. 007-2016 de fecha 15.02.2016 la viabilidad del proyecto de vivienda los Chasquis I (...)**pese a **tener conocimiento que las transferencias de bienes de propiedad municipal debían de efectuarse mediante “subasta pública”,** contraviniendo el artículo 59 de la Ley 27972 ( Ley Orgánica de Municipalidades), artículo 77 del Reglamento de la Ley 29951 venta directa por excepción.
- 1.2. Indica que esta atribución queda relativizada con **los informes Nro. 006-2021-DPDC-RASU-SGBP- de fecha 17.03.2021, 098-2021-SGMP-GDU/MPT de fecha 10.02.2021 y el informe nro. 0032-2021-AAL-UGBI-SGBP-GDU/MPT de fecha 09.02.2021 y 011-2020-01-SGBP-GDU/MPT del 14.10.2020** que dan cuenta sobre la existencia de 22 asociaciones que han sido favorecidas con la venta directa de terrenos, en aplicación de la ordenanza Municipal 027-2010, todo ello ante el pedido de la Jueza SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE TACNA, sobre la remisión de contratos suscritos a mérito de los **“ACUERDOS de CONSEJO”** sobre la venta directa de inmuebles bajo los alcances de la ordenanza Municipal 027-2010. **Es decir se advierte que existe multiplicidad de ventas directas de terrenos que ha sido objetos de acuerdos de Consejo previo de la ordenanza Municipal 027-2010 y, que a pesar de la existencia de normatividad que prohibía la misma, toda vez que se debe de hacer mediante subasta pública se procedieron a realizar**

su – venta directa- previo acuerdo del Consejo, con estos elementos de convicción se debilitan totalmente la imputación de la fiscalía, (insinuándose que bajo esta lógica también deberían estar siendo procesadas todas aquellas personas que han realizado ventas directas que aparecen en los informe en mención) lo que no ocurre en la realidad, de lo que se tiene que el nivel de sospecha fuerte habría variado.

**1.3. (SOBRE EL DESVANECIMIENTO DEL PELIGRO DE FUGA);**

La defensa técnica solicitante se ha explayado en considerar que esta posee un arraigo fuerte y sólido arraigo domiciliario; cuando se impuso la medida se le cuestionó el tener una vivienda en la manaza 1 del lote 6 del distrito de VIÑANI, lugar donde podría ocultarse, así refiere que esta vivienda es inhabitable ya que se trata de un terreno descampado como aparece de las vistas que acompaña. Lugar en donde se no podría residir al tratarse de un terreno rustico que no cuenta ni con servicios básicos de agua y desagüe, ratificando su domicilio con la constatación que ofrece de la notaria Bohórquez, en el que se da fe por su cónyuge que radicaría en la vivienda del PJ Alto de la Alianza, calle Petit Thouars Manzana U, lote 20 del distrito de Alto de la Alianza, domicilio que se ratifica del acta de allanamiento que se le realizó con fecha 23.11.2018, adjunta documentos de estudios que le dan arraigo en la ciudad de Tacna. Arraigo familiar; respecto a su familia se determinó que no se evidenciaba convivencia del esposo e hijos ya que estos tenían como domicilio en Av. Sáenz Peña Villa Panamericana y no la calle Petit Thouars por lo que se asumió la ausencia de convivencia con sus familiares, sosteniendo que en la actualidad esta ha efectuado el cambio de datos en la RENIEC, así como el de sus hijos y de su esposo, siendo todo ello coincidente a la vivienda real donde vivirían con esta. Se adjunta además una partida de matrimonio del 28.12.2012 de su esposo y ratifica que sus hijos estudian en colegio privado de la localidad de Tacna. Arraigo laboral: En relación al arraigo laboral, esta ha indicado que si bien es abogada de profesión se tituló en el 2015, siendo regidora de la municipalidad de Tacna, por lo que al ocupar un cargo de regidora no podía efectivizar la profesión a la vez, siendo que a la fecha trae un contrato de trabajo que le otorga la empresa KABANGI SAC de forma indeterminada una vez que se logre su excarcelación, entidad que sería solvente acompañándose documentación de ésta. Toda esta documentación debilitaría el peligrosísimo procesal. Sobre la obstaculización de la acción de la justifica, esta defensa sostuvo que la Corte suprema ha señalado que este peligro debe de señalar hechos de datos ciertos, no presunciones lo que no ha sido trabajado por el Ministerio Público y no se daría en el presente caso ya que no se contaría en el presente proceso con elementos de convicción, oficios, testimonios que acredite los actos de obstaculización, por lo que no son ciertos y reales.

2. **(ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA);** La fiscalía ha formulado oposición en el pedido de cesación, sostiene que no aparecen nuevos elemento de convicción que determinen el desvanecimiento de la medida coercitiva impuesta que los elementos que se valoraron en su momento aun subsisten como graves y fundados y en un nivel de sospecha fuerte, que no se puede desacreditar el hecho factico atribuido por la fiscalía y que los documentos como ser rectificaciones de documentos de identidad han sido efectuados posterior al internamiento de esta, con lo que no es posible admitirlos en esta medida de cesación, al entenderse que no fueron valorados en su oportunidad, solicitando se desestime el pedido de cesación solicitado.

3. **(ARGUMENTO DEL PROCURADOR DEL ESTADO);** La procuraduría pública, se opone al pedido de cesación solicitado, ratificados que no existen graves y fundados elementos de convicción que se aprecien que desvanezcan los imputados, pues sostuvo que existen

informes de contraloría general de la república, que las ventas del terreno los “Chasquis”, era irregular ya que debían de haberse efectuado a través de subastas públicas y que no solo existen un solo informe sino más de uno, de lo que tendría perfecto conocimiento la imputada Quispe Flores, cuando se desempeñaba como regidora de la entidad edil. Que respecto al peligro de fuga que se habría desvanecido se ratifica que estos documentos, fueron valorados en su etapa inicial y se determinó la imposición de la medida coercitiva.

4. **(ARGUMENTOS DE LA AGRAVIADA):** Esta sostuvo que se habría desvanecido el peligro procesal al momento que se impuso la medida, dado que mantiene un arraigo laboral con el contrato de trabajo que se presenta, que antes su reclusión cumplía labor como regidora y que ello le imposibilitaba ejercer la profesión que ostenta, recurre sosteniendo que son 11 meses que lleva prisión y requiere recomponer la familia que ostenta (hijos, esposo) y que afrontara los hechos pero con una medida distinta a la que le fue impuesta, solicitando se ampare el pedido de cesación de prisión.
5. **(ANÁLISIS NORMATIVO);** La cesación de prisión preventiva se halla Las medidas de coerción personal en el proceso penal tienen por finalidad, resguardar el resultado y desarrollo del proceso, limitando el derecho fundamental a la libertad personal del procesado y, se imponen a requerimiento del Ministerio Público, dentro de un proceso debidamente iniciado y observando los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad.
6. Así, esta institución procesal se halla regulado en el artículo 283 del ordenamiento procesal penal que en su numeral 3) establece: La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinen su imposición y resulten necesarios sustituirlo por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida de sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.
7. Debe de precisarse que las medidas coercitivas resultan ser medidas cautelares sujetas a temporabilidad, por ende las medidas de coerción personal se deben aplicar por el tiempo necesario para recabar los elementos de juicio y los medios probatorios pertinentes, al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que «las medidas coercitivas. además de ser provisionales, se encuentra sometida a la cláusula rebus sic stantibus; es decir, que su permanencia o modificación a lo largo del proceso, estará siempre en función de la **estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial; por lo que es plenamente posible que. alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada. Y es que toda medida cautelar, por su naturaleza importa un pre juzgamiento y es provisoria, instrumental y variable».**
8. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 3100-2009 de fecha 11 de febrero de 2011, en el que señala: «que una de las características de las medidas de coerción es su variabilidad o provisionalidad. es decir, su sometimiento a la cláusula rebus sic stantibus, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción. Tal característica, que está en la propia naturaleza de tales medidas y del proceso que las expresa, explica que la Ley Procesal prevea diversos mecanismos para transformar, esto es, modificar, sustituir, alzar o corregir una medida de coerción, en tanto y en cuanto varíen los presupuestos materiales -según su entidad, alcance o modo de expresión- y circunstancias que determinaron su imposición: *fumus commisi delicti*- razonada atribución del hecho punible a una persona determinada- o *periculum in mora* (tratándose de medidas de coerción personales: *periculum libertatis*- indicios posibles de conducta disvaliosa del imputado, siempre para con el proceso (peligrosísimo procesal),

concretadas en los peligros de fuga o de entorpecimiento probatorio evaluable según el caso concreto».

9. **(ANÁLISIS DE LA JUDICATURA)**; Es necesario tener presente que el artículo 283 del código procesal penal establece: la facultad para el imputado pueda solicitar la medida de cesación de la prisión preventiva y, la sustitución de esta, las veces que considere pertinente. (...) **pero esta procederá, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurrieron los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia**, para esta determinación es necesario tener en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la medida y el estado de la causa. Pues bien, **por nuevos elementos de convicción** se ha aportado por la defensa informes que versarían sobre acuerdos de Consejo ( Informe Nro. 006-2021-DPDC-RASU-SGBP-GDU/MPT, Informe Nro. 078-2021-SGBP-GDU/MPT, Informe Nro. 032-2021-AAL-UGDI-SGPB-GDU/MPT, informe Nro. 0032-2021-AAL-UGDI-SQBP-GDU/MPT. Y con el informe Nro. 011-2020-B1-SGBP-GDU/MPT acredita que ratifica que hay 11 acuerdos de consejo que determinarían que posterior a los hechos ( venta los chasquis) se adjudicaron con ventas directas las asociaciones Villa del Edén, Señor de los Milagros, Mega Centro pacifico, entre otros y no por subasta pública, por ende se trataría para la defensa técnica de una venta legal. Pues bien, no compartimos lo sostenido por la defensa técnica que estos acuerdos de ventas directas sean legales, cuando se cuestiona que estas ventas no podrían entregarse bajo esta modalidad de “venta directa” y que debieron adjudicarse a través de procesos de “subasta pública”; si bien existirían otras asociaciones que merecieron venta directa y no por subasta, ello responderá a las investigaciones que hayan que darse en estos hechos, pues en el caso que involucra a los funcionarios ediles en la venta de los Chasquis, no solo se les vincula a la venta directa sino que se habrían ejecutado actos de cambios de zonificación en razón de conciertos previos de actos delictivos entre funcionarios, regidores, alcaldes y extraneus, lo que se tuvo conversaciones, acuerdos, que se habrían dado bajo pagos de pre ventas, contrariando normativa del ministerio de vivienda e informe de contraloría involucrando a otros funcionarios de la entidad edil, por lo que no es de recibo estos elementos de convicción como graves y fundados en el extremo que se sostiene por la defensa. Se comparte lo sostenido por el despacho fiscal, en el que estos argumentos forman parte del factico de imputación que deberán de dilucidarse en la fase de conclusión de la investigación y en la etapa estelar si fuese el criterio del despacho fiscal. Concluyéndose que los elementos de convicción en nivel de sospecha y suficiente subsisten.
10. En relación al peligro de fuga desvanecido en el caso concreto sostenido a criterio de la defensa con la documentación que se junta, la casación 1640-2019/NACIONAL<sup>1</sup>, establece: citando al acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116 sobre el riesgo de fuga, que el artículo 269 establece una cláusula de numerus apertus, las situaciones constitutivas del mismo, las cuales han de valorarse en concreto y de modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se requiere superar. El estándar de convencimiento del Juez –las circunstancias acreditativas del riesgo- ha dese siempre el de sospecha fuerte – no de un convencimiento cabal. Siendo que la situación de la gravedad de la pena no resulta suficiente. **Se requerirá de datos relevantes** que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga (contextos en el exterior, entidad para apoyar su alejamiento del lugar del proceso, logísticas, personas vinculadas a los hechos) Así la casación Nro. 1445-2018/NACIONAL; determina que el arraigo laboral vinculado este a la capacidad de subsistencia del imputado. Así en el caso en concreto la procesada si bien en la audiencia de prisión se señaló que esta no asistía a un estudio de abogado, no se acreditó documentación que apareje su dicho, hoy la defensa señala que

<sup>1</sup> FUNDAMENTO CUARTO. CASACIÓN 1640-2019/NACIONAL

tiene un arraigo laboral, este se determina con el pre contrato de trabajo de la empresa KABANGI, cuyo representante aparece como Willy Richard Quispe Benegas, en el que se le propone contratar como asistente en el área de recursos humanos en el local ubicado en Alto de la Alianza Manzana E, lote 9, PJ San Martin en el horario de 2:30 PM a 7:30 PM, sujeta a un ingresos de 930 soles, este contrato determina una ocupación laboral de esta. Además esta empresa tiene una existencia física real conforme se aprecia con la hoja de RUC que se adjunta, como sociedad anónima dedicada al rubro de actividad de comercio exterior, actividades de dotación de recursos humanos y otras actividades científicas y técnicas, actividad que realizaría desde el año 2015, de la que se acompaña la copia de la vigencia de poder del cargo de gerente General, determinándose que suscribe en este cargo el gerente Willi Quispe Venegas, quien presenta declaración jurada a fojas 163 (con data 30.09.2021) que da firmeza al arraigo laboral de esta imputada.

11. De otro lado, debe de tenerse en cuenta que está imputada ha sostenido durante esta medida de cesación ser natural de Tacna, haber cursado estudios primarios, secundarios y superiores en esta localidad, así se contrasta de los certificados de estudios de la IE "Victor Raúl Haya de la Torre" de nivel primario colegio de la localidad y, de los certificados de estudio de la IE " San Martin de Porras de nivel secundario, aunado a los de nivel superior de la universidad Jorge Basadre Grohman ( niveles educativos impartidos en la localidad de Tacna) lo que hace inferir que esta radicó desde su infancia y adultez en esta localidad. Arraigo familiar; Si bien sobre esta se determinó que no tenía correlación la documentación de sus hijos con la que se aparejaba en la ficha RENIEC , hoy se ha rectificado instrumentos públicos como la documentación de los hijos y la de su esposo Ricardo Valentin Pinto Lira, esta documentación ha sido rectificadas en forma posterior a la medida coercitiva otorgada, sin embargo esta determinación de la unidad familiar cobra fuerza con la certificación de la constatación domiciliaria otorgada por el esposo de la imputada, quien ante notaria publica con fecha 16.03.2021 declara que radica en el domicilio ubicado en PJ. Alto de la Alianza, Calle Petit Thouars manzana U, lote 20, domicilio que es coincidente con el de los menores y, con el de la propia imputada en la ficha RENIEC, determinando que estos cohabite en dicho lugar, consecuentemente es innegable la carga familiar que le arraiga a la localidad de Tacna. Por lo que se aprecia que el factor de riesgo de fuga de esta imputado se ha visto ha disminuido al determinarse un trabajo y familia que le arraigue a la localidad de Tacna, donde viene siendo juzgada para determinar una medida distinta a la emitida al momento de dictarse la cautelar, de otro lado es necesario determinarse que esta medida resulta variable y al haberse desvanecido el peligro de fuga **con datos relevantes**, posibilita el que se le imponga otra medida menos gravosa que la de privación de libertad.

12. Consecuentemente dado a estas circunstancias consideramos que es posible que esta pueda afrontar la investigación con restricciones e incluso con un pago de caución económica por el hecho que se atribuye que si bien esta aún sometida a la investigación fiscal en fase de investigación, debe de disminuirse el impacto generado con la mala imagen de los servidores ediles, afrontando una caución económica de Diez Mil Nuevos Soles, lo que deberá de empozarse como cautela a favor del estado por los hechos generados en el plazo de cinco días.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto En el artículo 283, numeral 3), artículo 255 y 29 de código procesal Penal.

**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR: FUNDADO EL PEDIDO DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.** En consecuencia, cese la medida de prisión preventiva impuesta en contra de PATRICIA

**JULIA QUISPE FLORES. Impóngase medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES:**

- a) No variar el domicilio ni ausentarse de la localidad sin autorización del juzgado.
- b) Comparecer al control biométrico cada 30 días, debiendo en la primera sesión de comparecencia y registro virtual así como ratificar el domicilio en donde pernocta. En el siguiente enlace <https://forms.gle/Nb55jTtaYyLqBWrY9>
- c) Afrontar el pago de una caución en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES. Que se efectivizará en el plazo de CINCO DÍAS.
- d) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- e) Comparecer a toda diligencia que se derive de la presente investigación y a las etapas del proceso. Bajo apercibimiento de revocarse la medida concedida.
- f) Prohibida de mantener comunicaciones telefónicas con sus co imputados. Compartir publicaciones por redes sociales o cualquier contacto de ésta co imputados hasta que se diluciden los hechos en cargo atribuidos por el Ministerio Público.
- g) Impedimento de salida de país, mientras dure las investigaciones y etapas del proceso penal que la vincula por el delito de Colusión.

2. **Procédase a la INMEDIATA EXCARCELACIÓN de la pre citada**, para lo cual cúrese el oficio al establecimiento Penitenciario de Mujeres de Pococollay para que dé cumplimiento al mandato ordenado.

**Tómese Razón y Hágase Saber.-**

**93.7 FM.**